

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cucunubá, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA.

RAD: 2021- 00123-00

ACCIONANTE: HUMBERTO VALBUENA DEL RÍO

ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA - CAR

### ANTECEDENTES:

Humberto Valbuena del Río instauró acción de tutela en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR a fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la CAR resuelva de fondo su solicitud del 12 de octubre de 2021, la cual fue radicada y no le fue absuelta dentro del término establecido por la ley.

### HECHOS:

Según lo expone la parte accionante el pasado 12 de octubre de 2021 radicó por medio del correo electrónico de la entidad accionada [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co), petición en la que precisó *“Como es de conocimiento de la Corporación, en el lote San Antonio, ubicado en la vereda aposentos del municipio Cucunubá, identificado con la cédula catastral No. 25224-00-00-0004-0046-000 y matrícula inmobiliaria No. 172-35967, se inició construcción de unos hornos para la transformación de carbón en coque. De igual manera, el propietario del predio, realizó movimiento de tierras, amparado presuntamente en un permiso otorgado por la alcaldía municipal. En consecuencia me permito presentar la siguiente solicitudes: 1. Teniendo en cuenta que el permiso de remoción de tierras no faculta al propietario para la indiscriminada remoción de la cobertura vegetal, le solicito se me informe si se realizó de manera previa el correspondiente trámite permisivo de competencia de la Autoridad Ambiental, que autorizara el aprovechamiento forestal. 2. En caso negativo, le solicito se adelanten las respectivas diligencias de qué trata la ley 1333 de 2009, por las presuntas infracciones que se deriven de la situación antes descrita. 3. Adicionalmente solicito se me entreguen las determinantes ambientales que concurren sobre el mencionado lote, haciendo especial énfasis en el mapa hidrológico para verificar las fuentes que en el discurren, sus respectivas rondas y si estas están afectadas por el de DMI. 4. Finalmente solicito se me entregue la gráfica cartográfica que resulte del proceso de verificación.”* En tal sentido, que como consecuencia de radicar dicha solicitud en misma fecha la entidad envió correo electrónico por medio del cual le comunicaba al actor que la petición fue aceptada bajo

el radicado 20211096140, pero que a la fecha de presentación de la acción constitucional el mismo no ha recibido repuesta de fondo frente a lo requerido.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción constitucional se admitió por parte de este despacho el día dieciocho (18) de noviembre de 2021, concediéndole al accionado el término para dar contestación de dos (02) días a partir de la notificación de la providencia y tener como pruebas las aportadas.

### **RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR:**

En respuesta a la presente acción la entidad por intermedio de su apoderado especial manifestó que se opone a la prosperidad de la presente acción constitucional, como quiera que de lo que se demuestra en la contestación la entidad se encuentra en término de contestar la petición en términos del Decreto Ley 491 de 2020 que tiene vigencia por el término de la emergencia sanitaria, así mismo que se presenta Hecho Superado toda vez que ya se dio respuesta de fondo al actor. Frente a los hechos expone como efectivamente se presentó derecho de petición y el mismo cuenta con respuesta. Aclara que en términos lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-399 de 1994 dieron respuesta al patente ya que se dio respuesta, pero que esta no implica deba ser favorable a lo solicitado, sino que se dé el trámite correspondiente a la solicitud, como en su oportunidad se hizo. En el mismo sentido que al dar respuesta de fondo a lo pedido se acredita la existencia de hecho superado, presentándose la excepción de inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales conculcados por la respuesta notificada al correo del actor el pasado 22 de noviembre de 2021 mediante el oficio radicado 14212006872.

Procede el despacho a decidir la presente acción constitucional previas las siguientes;

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, corresponde a este despacho determinar si por parte la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR se vulneró el derecho fundamental de petición al señor Humberto Valbuena del Río al no dar contestación a su solicitud del 12 de octubre de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela señala que dicha acción procede contra toda acción u omisión de autoridades públicas cuando se violen o amenacen derechos fundamentales, de tal manera que los jueces constitucionales de tutela deben en todo momento analizar las acciones adelantadas por

dichas autoridades que amenacen o vulneren derechos fundamentales particulares de tal manera que se tomen las acciones correctivas para la protección de tales derechos y en especial la satisfacción de los fines esenciales del estado para con los particulares pero que también permite respecto de los particulares que vulneren o amenacen similares derechos.

### Respecto del Derecho de Petición:

La Constitución política de Colombia ha definido este derecho de la siguiente manera en sus articulados catalogándolo como fundamental así:

*“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Por parte de la Corte Constitucional en su calidad de intérprete de la Constitución ha definido el derecho de petición en diversos pronunciamientos judiciales así:

*“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. (Sentencia T-161/2011. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO)*

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción*

*sería al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”*

(...)

*“La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso.” (Sentencia T-172/2013. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO)*

Se ha precisado por parte de la Honorable Corte Constitucional que el derecho de petición es fundamental, de carácter prioritario y efectivo, esto en tanto es un medio de comunicación directo entre un particular o entidad y la administración, esta que debe atender las solicitudes no solo para dar efectividad a los derechos de las personas, bien sean naturales y jurídicas, sino porque el imperio de la ley así se los exige tal como estableció Ley 1437 de 2011. También esta alta corporación aclara que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a*

quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” (Sentencias T-294 de 1997 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO y T-457 de 1994. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA)

De otra parte, el Decreto 491 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, artículo 5, establece:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Frente a lo anterior, según el dictado de la jurisprudencia a manera de conclusión el ejercicio del derecho de petición se encuentra intrínsecamente protegido por la Constitución, es un derecho fundamental que ampara a todas las personas para que presenten sus peticiones respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares y que las mismas les sean absueltas en los términos que les son requeridos, este es un medio de satisfacción de su derecho constitucionalmente protegido puesto que es el medio primigenio por el cual se puede acceder a la administración para que bien esta atienda una consulta o adelante actuaciones que le son competentes y resolver la misma aún cuando la respuesta no implique que esta deba ser concediendo todo lo solicitado.

### **De la carencia actual del objeto por hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-358/2014 ha establecido que:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es*

*posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”*

Se habla de carencia actual del objeto cuando estamos en presencia de una situación jurídica en la cual ya se ha consumado el daño o se ha superado el hecho, la carencia o inexistencia de la situación implica que por vía de acción de constitucional de tutela no puede brindarse efectividad al derecho por cuanto o existe otro medio de defensa judicial propicio, se ha garantizado o materializado el derecho o por el caso contrario ya es una situación que afectó el ámbito material del derecho fundamental. En tal sentido el hecho superado puede considerarse cuando por la acción u omisión del requerido, se supera la afectación de tal manera que carece o deja de existir el objeto el pronunciamiento del juez, a lo que desde el punto de vista debe entenderse el hecho superado debe interpretarse como gramaticalmente ha sido entendido, es decir en su sentido obvio desde el cual se precisa que dicha situación ceso o dejo de existir por darle efectividad. Así pues el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante por medio del actuar del accionado que materializa el derecho del requirente.

### **DEL CASO EN CONCRETO.**

Una vez estudiada la jurisprudencia constitucional respecto de la cual se interpreta el derecho Constitucional Fundamental de petición, toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las entidades públicas o particulares que ejercen funciones públicas, mismo que es regulado por la Ley 1755 de 2015 concordante con los preceptos establecidos por el Decreto Ley 491 de 2020 durante el tiempo por el que se prolongue la emergencia sanitaria, lo cual para el presente caso y una vez analizado lo pertinente se tiene que:

De las pruebas halladas en el expediente, se desprende que:

- Obra derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2021 radicado ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en el que se solicita *“Como es de conocimiento de la Corporación, en el lote San Antonio, ubicado en la vereda aposentos del municipio Cucunubá, identificado con la cédula catastral No. 25224-00-00-0004-0046-000 y matrícula inmobiliaria No. 172-35967, se inició construcción de unos hornos para la transformación de carbón en coque. De igual manera, el propietario del predio, realizó movimiento de tierras, amparado presuntamente en un permiso otorgado por la alcaldía municipal. En consecuencia me permito presentar la siguiente solicitudes:1.Teniendo en cuenta que el permiso de remoción de tierras no faculta al propietario para la indiscriminada remoción de la cobertura vegetal, le solicito se me informe si se realizó de manera previa el correspondiente trámite permisivo de competencia de la Autoridad Ambiental, que autorizara el aprovechamiento forestal.2.En caso negativo, le solicito se adelanten las respectivas diligencias de qué trata la ley 1333 de 2009, por las presuntas infracciones que se deriven de la situación antes descrita.3.Adicionalmente solicito se me entreguen las determinantes ambientales que concurren*

sobre el mencionado lote, haciendo especial énfasis en el mapa hidrológico para verificar las fuentes que en él discurren, sus respectivas rondas y si estas están afectadas por el de DMI.4. Finalmente solicito se me entregue la gráfica cartográfica que resulte del proceso de verificación.”, el cual cuenta con radicación por medio de correo electrónico 20211096140 de misma fecha de radicación.

- Comunicación 14212006872 del 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, resuelve de fondo la solicitud presentada por el actor respecto a cada uno de los cuatro puntos puestos a su consideración, allegando los correspondientes anexos del caso.
- Constancia de Envío de la respuesta a la petición de fecha 22 de noviembre de 2021.
- Certificación de Recibido de la comunicación en el correo electrónico personal del patente, con fecha de apertura 22 de noviembre de 2021.

Se tiene que los particulares, como es el caso del actor, se encuentran facultados para presentar peticiones respetuosas ante entidades públicas para que sean absueltas sus solicitudes en ejercicio de su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, adicionalmente que obra petición del 12 de octubre de 2021 por medio de la cual se requería que la CAR atendiera la petición del actor. Al respecto, el término para absolver las peticiones ha sido regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, está por medio de la cual se modificó el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 así:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Según la ley en cita, las peticiones deben resolverse en 15 días desde presentada la misma, como es el caso de la presente solicitud, pero que dada la emergencia sanitaria por Covid 19 por la que viene atravesando el país, durante el término de vigencia de la misma el artículo 5 del Decreto Ley 491 de 2020, se estableció que:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Al respecto para el caso en cuestión, se denota la petición solicitada se encuentra en el numeral segundo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, razón por la que por el término de vigencia de la emergencia sanitaria la misma debía en todo caso ser absuelta dentro de los 35 días siguientes a su radicación, lo cual para el caso actual se encontraba en términos, ya que contabilizados los mismos se vencían el 07 de diciembre hogano, aún así obra respuesta de fondo por parte de la entidad al momento de presentar la acción constitucional el actor, esta que le fuera comunicada a su correo electrónico de notificaciones y de la cual el mismo ya cuenta con acceso, al ser debidamente notificado de la comunicación emitida, se tiene pues que la respuesta fue de fondo, como quiera que absolvieron cada uno de los requerimientos del actor, fue en términos como se aclaró previamente, máxime que fue resuelta antes de lo estipulado en el Decreto Ley 491 de 2020, dentro de lo pedido ya que esta atiende a cada uno de los requerimientos elevados, es clara, concreta y le fue notificada en su dirección electrónica, en tal manera se entiende plenamente satisfecho su derecho fundamental.

Al respecto, teniendo en cuenta se presentó respuesta precisa el despacho como se presenta carencia actual del objeto por hecho superado respecto a la petición calendada 12 de octubre de 2021, respecto a esta situación jurídica la corte ha establecido que:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.” Sentencia T-358/2014*

De esta manera al no observar el despacho que se presente vulneración o amenaza actual al derecho fundamental de petición de la parte actora, Humberto Valbuena del Rio, sino que ha operado respuesta a su acción el pasado 22 de noviembre de 2021 se presenta la carencia actual del objeto por hecho superado, pues como ya se indicó previamente por el límite subsidiario de la acción constitucional, esta se limita a la protección inmediata del derecho fundamental, que en este caso es la petición, misma que se satisface con la comunicación que elevara la CAR al actor por medio de su correo electrónico personal, entendiéndose la misma de fondo, en términos, clara, precisa y dentro de lo pedido, razón por la que su derecho se encuentra debidamente satisfecho.

Aclara el despacho como la suscrita juez no puede sobrepasar su órbita de estudio constitucional respecto a la materialidad del derecho, pues obra respuesta la misma es clara y atiende a lo requerido. Finalmente, en gracia de cualquier discusión es importante precisar en cuanto al derecho de petición que no se exige que la respuesta sea favorable o desfavorable al peticionario, basta que la misma sea clara, precisa, de fondo, oportuna y congruente con lo pedido como se mencionó anteriormente, pues en esas características reside el núcleo esencial del derecho de petición, presupuestos debidamente acreditados en el presente asunto, razones que indican a la suscrita falladora no hay lugar a proteger el derecho fundamental conculcado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **NEGAR** por carencia actual del objeto, específicamente por hecho superado, la acción de tutela presentada Humberto Valbuena del Río para la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese personalmente o por el medio más expedito, lo aquí expuesto, en las direcciones enunciadas en el libelo, tanto a la accionante como al ente demandado y a las entidades vinculadas.
3. En caso de no ser impugnada, remítase el expediente, dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DIANA MARCELA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Ibañez Hernandez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Cucunuba - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72ce76200a2e7da35ad0c6eb404fd81bf421d2efdbf22f721b6c53be1d3dc82d**

Documento generado en 29/11/2021 08:44:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**